

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00079 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

Como quiera que respecto del pagaré No.00009005150563 se precisó en el hecho 5º que la aceleración del plazo acaeció previo a la presentación de la demanda, deberá informarse y acreditarse la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las restantes cuotas; de igual forma, atendiendo el tipo de crédito que contiene el citado título valor observara lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999. De ser necesario ajuste los hechos y las pretensiones (art. 90 num. Conc. art. 82 num. 4 y 5 ib).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5543524670b10a7bead35573e26e1df47267b1a399e5602730adecfc1d52c4**
Documento generado en 15/03/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>